



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0487/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 134-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013). Este fallo concierne a la acción de amparo preventivo promovida por la señora María Nataneelly María López el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el señor Alberto Antonio Estévez.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: En virtud del art. 70 de la Ley 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), se declara inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, impetrada por la señora MARIA M. MARIA LÓPEZ, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho de propiedad, alegadamente por vulnerar.

SEGUNDO: Costas de Oficio

Este fallo fue notificado a la recurrente, señora María Nataneelly María López, mediante entrega de una copia certificada de la Sentencia núm. 134-2013 el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Esta actuación figura en la

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación emitida por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, no consta notificación de la indicada sentencia a las partes recurridas en revisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el señor Alberto Antonio Estévez.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 134-2013 fue interpuesto por la aludida recurrente, señora María Nataneelly María López, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). El presente recurso de revisión fue notificado mediante los actos núms. 336/2013 y 335/2013, instrumentados por el ministerial Freney Morel Morillo¹ y notificados a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el señor Alberto Antonio Estévez, el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).

En su recurso, la señora María Nataneelly María López sustenta que, en la Sentencia núm. 134-2013, el juez de amparo incurrió en vulneraciones a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Además, alega que, al no haber acogido su acción de amparo, el tribunal *a quo* vulneró su derecho en su perjuicio.

¹ Alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó esencialmente la Sentencia núm. 134-2013 en los argumentos siguientes:

Que ciertamente la intimada Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional se encuentra apoderada de una solicitud de fuerza pública los fines de ejecutar embargo ejecutivo en virtud de un pagaré notarial en perjuicio del ciudadano Claudio Ramón Rosado Rivas, quien conforme a la solicitud suscrita por Jesús del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene como domicilio y residencia el apartamento 402-B situado en la torre Wind Tower, la cual fue edificada en la No. 3 en la calle el retiro del ensanche Piantini, que a su vez constituye el mismo o único domicilio donde reside la intimante en la presente acción de amparo, María Nataneelly María López, quien alega no ser deudora del intimado Alberto Antonio Estévez.

11. Que la referida solicitud de auxilio de la fuerza pública per se, no constituye una eventual amenaza al constitucional ejercicio del derecho de propiedad, toda vez que si bien es cierto que el párrafo del art. 545 del Código de Procedimiento Civil, dispone la obligación general e los representantes del Ministerio Público encomendado del depósito de la fuerza pública, prestar su concurso para la ejecución de la sentencia y actos que conforme a este art. estén investidos de fuerza ejecutoria como, el pagare notarial, no menos cierto es que el otorgamiento de la fuerza pública por parte de la intimada Procuraduría Fiscal del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, está sujeta a unas políticas públicas normadas por los artículos 169 y siguientes de la Constitución Política de la República Dominicana que implica necesariamente la sujeción de sus actuaciones a la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, apegado al principio de legalidad a los dictados de la Carta Sustantiva, Tratados Internacionales y leyes adjetivas

12. Que las facultades y actuaciones precedentemente señaladas se encuentran sujetas al escrutamiento público y al compromiso de sus actuaciones de responder en responsabilidad civil tal como lo imponen la Constitución de la República y el Estatuto del Ministerio Público.

13. Que la ley adjetiva le acuerda vías de acceso judicial ordinario a cualquier ciudadano inminentemente afectado con una decisión errada del Ministerio Público y de cualquier otro funcionario del orden judicial o administrativo, por lo que en la especie existen vías, recursos o remedios judiciales o administrativos, que permiten obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.

14. Que en las decisiones del Ministerio Público no sólo comprometen su responsabilidad civil como establece la norma, sino que son susceptibles de impugnación por la vía administrativa.

15. Que según el art. 70 de la ley 137-11 establece "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente; en razón que en el caso de la especie en la especie existen vías, recursos o remedios judiciales o administrativos, que permiten obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate, por lo que este tribunal rechaza la presente solicitud, y por vía de consecuencia declara inadmisibile la acción de amparo, interpuesta por la señora MARIA NATANEELLY MARIA LÓPEZ, a través de sus abogados, DR. VITERBO PÉREZ y la LICDA. OLIMPIA HERMINIA ROBLES.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La recurrente en revisión, señora María Nataneelly María López, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la anulación de la Sentencia núm. 134-2013. Aduce al respecto los siguientes argumentos:

a. *Que de conformidad con el art. 8 de la Constitución del Estado Dominicano: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que de conformidad con el art. 38 de la Constitución, El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

c. *Que para decidir en el sentido fallado por el tribunal A-quo, se observa que el juez ha incurrido en una censurable y criticable desnaturalización del objeto o fines de la acción constitucional de amparo, error este que el Tribunal Constitucional está llamado a advertir y a corregir, ello así, en razón de que como se observa tanto en la parte intelectual así como en la parte dispositiva de la sentencia rendida por el tribunal de procedencia, ha sido estimado la inadmisibilidad de la acción de amparo, alegando que para la protección a su derecho de propiedad, la parte accionante dispone de otros mecanismos a su disposición.*

d. *Que de ello se infiere en primer término que el Juez no advirtió como era su deber que la accionante en amparo no estaba invocando la existencia real de la posibilidad de violación a su derecho de propiedad contemplado en el numeral quinto del art. 51 de la Constitución, sino que al haberse notificado un mandamiento de pago en su domicilio sin que ella sea deudora del señor Alberto Antonio Estévez y sin que sea el domicilio del deudor, e inquiriendo que éste último pague una determinada suma de dinero, bajo la advertencia de que de no hacerlo se procederá a practicar un embargo ejecutivo, y ante la inminente incursión en el domicilio de la accionante de personas extrañas a ella*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y sin que haya mediado su consentimiento, o que dicha incursión acompañada de la autoridad competente carezca de una justa causa, se convierte en una violación de su domicilio y por vía de consecuencia en una violación de su intimidad.

e. Que de igual modo, al sostener el Juez que para el caso de que la Fiscalía con su actuación produzca un daño, la accionante tiene la posibilidad de reclamar judicialmente la reparación del mismo, cuando la acción de la hoy revisionista lo que pretende es evitar la violación de sus derechos fundamentales, observándose por demás que el Juez ha hecho una notoria indebida interpretación del art. 169 constitucional, toda vez que la accionante en amparo no ha cuestionado la facultad que constitucionalmente le he reconocido al Ministerio Público en la norma antes señalada para la formulación de la política del Estado en contra de criminalidad, sino que la Fiscalía del Distrito Nacional, en su función reguladora en su demarcación territorial para el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública para brindar protección a un ministerial para llevar a efecto la ejecución de un título ejecutivo en virtud del art. 545 del Código de Procedimiento Civil, al hacerlo es decir, al otorgar dicho auxilio de la fuerza pública para incursionar en el domicilio de la peticionaria de amparo, tomando en consideración que ella no es la deudora y que su domicilio no es el domicilio del deudor le serían vulnerado sus derechos fundamentales.

f. Que resulta ilusorio pensar que la accionante pueda en justicia frente a la Fiscalía, o en su caso frente al Estado Dominicano reclamar la reparación del inminente daño que se ocasionaría a sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales con la incursión en su domicilio, si el Juez mismo reconoce que dicha incursión es una facultad del Estado.

g. Que es notorio además, que el Juez, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el alegato de que la accionante dispone de otra vía para reclamar la protección de sus derechos que alega existe la inminencia de violación, yerra en su apreciación, pues por un lado lo que ha entendido es que de resultar violatorios dichos derechos, ésta puede reclamar judicialmente la reparación de los mismos, y en un segundo plano no ha percibido que la acción de amparo precisamente por procurar frente al Juez que se dictara una medida preventiva, tiene por finalidad evitar la ocurrencia de ese daño, no solo por el hecho de que existe la posibilidad del embargo de sus bienes para lo cual, ésta dispone de un mecanismo judicial para reclamar la devolución de los mismos, si no que ello implicaría la vulneración de sus derechos reconocidos en los art. 8, 38, 42 y 44 de la Constitución.

h. Que la inminencia de la presencia del Ministerio Público en compañía de un contingente policial en el domicilio de la accionante en amparo con la finalidad de practicar un embargo para que el señor Alberto Antonio Estévez cobre una acreencia que dice tener en contra del señor Claudio Ramón Rosado Rivas, sin antes aportar evidencia de que el deudor reside en este domicilio y que los bienes que guarnecen en el mismo son de su propiedad y en consecuencia la prenda común de sus acreedores, y aportando la accionante pruebas de que éste es su domicilio, dicha acción constituye una vulneración a sus derechos fundamentales a la inviabilidad de su integridad física y moral así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la inviabilidad de su domicilio, protegidos de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Constitución.

i. *Que se observa además, que el Juez ha hecho una no razonada y en consecuencia indebida aplicación del art. 70 de la ley 137/2011 orgánica del Tribunal Constitucional y otros procedimientos, al considerar la existencia de otra vía para que la accionante reclame la protección de sus derechos, errando cuando para ello invoca el art. 169 de la Constitución, en lo cual ha confundido la esencia de la acción de la cual fue apoderado, y resultando inaplicable dicha disposición constitucional al caso de la especie, pues no se ha invocada la falta de actuación del Ministerio Público, sino que la posibilidad de su actuación vulnera un derecho fundamental debidamente protegido y cometiendo además el Juez el censurable vicio de dictar sentencia afectada de falta de motivos, pues haciendo abstracción de lo antes señalado no ha especificado en su sentencia cual ha de ser esa vía para que la parte accionante actué para buscar evitar la afectación de sus derechos.*

j. *Que como se observa en la CERTIFICACION emitida por el departamento de fuerza pública de la Fiscalía del Distrito Nacional, en dicha unidad cursa una solicitud de auxilio de fuerza pública para trabar embargo en el domicilio de la accionante en amparo, la cual de ser otorgada no produce auto alguno que pueda ser impugnado por la accionante, sino que como se estila, en una fecha desconocida para ésta y de manera sorpresiva miembros de la Policía Nacional se presentan a su domicilio, lo cual independientemente de los daños morales que ocasionan ello, no da oportunidad a que se pueda accionar en contra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de algo inexistente como es la falta de auto alguno emitido por el la Fiscalía, por lo cual contrario a la apreciación observada por el Juez, si es procedente al amparo preventivo para impedir la vulneración de los derechos alegados.

k. Que en el entendido de que la apreciación errada hecha por el Juez de que con las previsiones del art. 169 de la Constitución, la accionante en amparo y hoy revisionista dispone de otra herramienta para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, dicha acción y las pruebas aportadas resultaron desnaturalizadas, pues dicha norma constitucional lo que prevé es la facultad reconocida al Ministerio Público para trazar las políticas públicas para contrarrestar los crímenes, así como su obligación de su persecución, nunca el reconocimiento de que esa disposición Constitucional, pueda ser utilizada para accionar en contra del Ministerio pública en ocasión de sus acciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo

Las partes correcurridas, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y señor Alberto Antonio Estévez, no depositaron escritos de defensa. Debemos resaltar que el recurso de revisión de la especie les fue notificado a las aludidas partes el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante los actos núms. 336/2013 y 335/2013, ambos instrumentados por el ministerial Freney Morel Morillo.²

² Alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 134-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 336/2013, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 335/2013, instrumentado por el indicado ministerial Freney Morel Morillo el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Instancia que contiene la acción de amparo, de doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), promovida por la señora María Nataneelly María López.
5. Acto núm. 23, instrumentado por el notario público Dr. Domingo F. Payano Almánzar, a requerimiento de los señores Claudio Ramón Rosado Rivas y Alberto Antonio Estévez, el cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011).
6. Acto núm. 636/2012, instrumentado por el ministerial, Jesús M. del Rosario Almánzar³ el diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ Alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Instancia que contiene la solicitud de fuerza pública presentada por el ministerial, Jesús M. del Rosario Almánzar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).
8. Constancia de estado de expediente expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).
9. Factura núm. A010010010233041679, expedida a la señora María Nataneelly María López por Edesur Dominicana, S. A.
10. Dos (2) estados de cuenta emitidos por el Condominio Wind Towers Piantini a la señora María Nataneelly María López el uno (1) de abril y el uno (1) de agosto de dos mil trece (2013).
11. Certificación de estado de expediente emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar requirió el otorgamiento de la fuerza pública a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013) para practicar un embargo ejecutivo, en virtud de un pagaré notarial. Dicha medida habría de ser implementada contra los bienes del señor Claudio Ramón Rosado Rivas, presuntamente localizados en el domicilio de la señora María Nataneelly María López, ubicado en el

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartamento 402-B, torre Wind Tower núm. 3, calle El Retiro, ensanche Piantini del Distrito Nacional.

La indicada señora María Nataneelly María López, en calidad de residente del apartamento antes referido, presentó reparos contra la indicada solicitud ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, alegando amenazas a su derecho fundamental a la intimidad, a la integridad personal, a la propiedad, a la vivienda y a la integridad física. Dicha señora promovió, además, inconforme con la instrucción del citado proceso, una acción de amparo preventivo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y del señor Alberto Antonio Estévez ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

Estimando la inexistencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales invocados por la amparista, el juez *a quo* inadmitió la acción de amparo preventivo de referencia, en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 134-2013. Inconforme con este fallo, la señora María Nataneelly María López interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 constitucional y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.

En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la recurrente, señora María Nataneelly María López mediante constancia de notificación de sentencia el veintidós (22) de

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil trece (2013). Asimismo, se evidencia que la recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

c. Por otra parte, el art. 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».⁴ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión; de otro lado, la recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo, provocando una violación a la tutela judicial efectiva, así como incurriendo en errónea motivación y aplicación de la ley.

En este contexto, cabe destacar además la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, señora María Nataneelly María López, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo preventivo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

⁴ TC/0195/15, TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, prevista en el art. 100 de la Ley núm.137-11⁵ y definida por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,⁶ esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito, en vista de que propiciará la consolidación de nuestra doctrina sobre la aplicación de la causal de inadmisión por notoria improcedencia de la acción de amparo, prevista en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

e. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata (A); y luego establecerá las razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo de la especie (B).

⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

⁶En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Acogimiento del recurso de revisión de amparo en cuanto al fondo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 134-2013, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), fallo respecto al cual la recurrente aduce, entre otros argumentos, que, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez de amparo incurrió en una incongruencia motivacional, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b. La indicada recurrente alega, en efecto, que procedía el acogimiento de su acción de amparo preventivo ante la inminente violación a su derecho de propiedad, al haber sido notificada de un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por una alegada deuda que no le resulta oponible y al haberse presentado una solicitud de auxilio de fuerza pública en contra suya. Sin embargo, la Sentencia núm. 134-2013 inadmitió la acción de amparo preventivo promovida por la entonces accionante, con base en los siguientes argumentos:

11. Que la referida solicitud de auxilio de la fuerza pública per se, no constituye una eventual amenaza al constitucional ejercicio del derecho de propiedad, toda vez que si bien es cierto que el párrafo del art. 545 del Código de Procedimiento Civil, dispone la obligación general de los representantes del Ministerio Público encomendado del depósito de la fuerza pública, prestar su concurso para la ejecución de la sentencia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos que conforme a este art. estén investidos de fuerza ejecutoria como, el pagare notarial, no menos cierto es que el otorgamiento de la fuerza pública por parte de la intimada Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, está sujeta a unas políticas públicas normadas por los arts. 169 y siguiente de la Constitucional Política de la República Dominicana que implica necesariamente la sujeción de sus actuaciones a la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, apegado al principio de legalidad a los dictados de la Carta Sustantiva, Tratados Internacionales y leyes adjetivas». [...].

12. Que las facultades y actuaciones precedentemente señaladas se encuentran sujetas al escrutamiento público y al compromiso de sus actuaciones de responder en responsabilidad civil tal como lo imponen la Constitución de la República y el Estatuto del Ministerio Público».

13. Que la ley adjetiva le acuerda vías de acceso judicial ordinario a cualquier ciudadano inminentemente afectado con una decisión errada del Ministerio Público y de cualquier otro funcionario del orden judicial o administrativo, por lo que en la especie existen vías, recursos o remedios judiciales o administrativos, que permiten obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate».

14. Que en las decisiones del Ministerio Público no sólo comprometen su responsabilidad civil como establece la norma, sino que son susceptibles de impugnación por la vía administrativa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Que según el art. 70 de la ley 137-11 establece "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente; en razón que en el caso de la especie en la especie existen vías, recursos o remedios judiciales o administrativos, que permiten obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate, por lo que este tribunal rechaza la presente solicitud, y por vía de consecuencia declara inadmisibles la acción de amparo, interpuesta por la señora MARIA NATANEELLY MARÍA LÓPEZ, a través de sus abogados, DR. VITERBO PÉREZ y la LICDA. OLIMPIA HERMINIA ROBLES.

c. Para verificar la contradicción de motivos en la cual supuestamente incurrió la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este colegiado procede a analizar tanto las motivaciones como el dispositivo de la Sentencia núm. 134-2013, objeto de revisión en la especie. Al respecto, obsérvese que, al fundamentar su aludido fallo, el juez de amparo estimó (como indicamos previamente) la inexistencia de configuración en el caso de la supuesta amenaza a derechos fundamentales en la especie. Con base en este motivo rechazó la solicitud de la accionante, aduciendo la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De la precedente argumentación se infiere la vulneración incurrida por el juez de amparo respecto al principio de congruencia procesal en la especie. Este aserto se funda en la comprobación de que este último sostuvo en su fallo la falta de acreditación por la accionante de la existencia de una amenaza a derechos fundamentales, lo cual debió haber generado la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, según el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, de acuerdo con los precedentes de este colegiado.⁷ Sin embargo, según resulta del acápite 15 de la Sentencia núm. 134-2013, el juez a quo rechazó el fondo del conflicto al tiempo de inadmitir la acción de amparo preventivo en cuestión, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.⁸

e. Es decir, el tribunal a quo verificó que la accionante no logró establecer la existencia de una amenaza a derechos fundamentales de los accionados, ámbito cuya protección incumbe a la acción de amparo,⁹ razón por la que procedía en el caso la aplicación de la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia.¹⁰ Sin embargo, la Sentencia núm. 134-2013 de amparo se decantó por el rechazo de las pretensiones de la amparista y el pronunciamiento de la inadmisión de la acción, considerando la existencia de otras vías como idóneas para resolver el conflicto; solución que tipifica una incongruencia

⁷En este sentido, véanse, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0624/15, TC/0211/16, TC/0456/16, TC/0534/16, TC/0669/16 TC/0307/17, TC/0381/17, TC/0659/17.

⁸ «Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado [...]. Subrayado nuestro.

⁹ Al respecto, el art. 65 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: «Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data. Subrayado nuestro.

¹⁰Art. 70.3 de la indicada Ley núm. 137-11. Tal como estima la jurisprudencia española, el fallo debe ser considerado «como una unidad congruente, pues en él se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión» (Autos del Tribunal Supremo núms. 651/2014, 254/2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal vulneradora de la tutela judicial efectiva, así como la inobservancia de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional al respecto, según la Sentencia TC/0353/15, en la cual este colegiado planteó la ocurrencia de incongruencia procesal en los siguientes términos:

[...] el Tribunal concluye que la sentencia del tribunal a-quo carece de coherencia en su motivación, ya que, si bien declara inadmisibles la acción de amparo, la motivación que contiene se refiere a un asunto de fondo, es decir, a que la Dirección General de Aduanas actuó conforme a la ley y, por tanto, no pudo evidenciarse violación a derechos fundamentales. [...] este tribunal entiende que el hecho de utilizar argumentos de fondo –existencia de violación o no de derechos fundamentales–, a los fines de fundamentar una decisión de inadmisibilidad, constituye una violación al principio de congruencia, lo que justifica que el presente recurso sea acogido, la decisión revocada, y que se proceda a conocer la acción de amparo [...].

Posteriormente, con relación al mismo tema, este colegiado, manifestó idéntica orientación en los siguientes términos:

En relación con la incongruencia decisoria, este tribunal ha prescrito en su Sentencia TC/0675/17 que: m. Al respecto, ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene: También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional. Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que laboran a su alrededor”. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional¹¹.

f. Por tanto, con base en la argumentación precedente y cumpliendo con su deber de garantizar una sana administración de la justicia constitucional, esta sede constitucional revoca la Sentencia núm. 134-2013, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013). En consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo promovida por la señora María Nataneelly María López.

B. Inadmisión de la acción de amparo

Esta sede constitucional expone a continuación las razones en cuya virtud decidirá la inadmisión de la acción de amparo de la especie:

¹¹ En el mismo sentido, consúltese, entre otros fallos: TC/0424/15, TC/0564/18, TC/0685/18, TC/0725/18, TC/0176/19.

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Para la solución del presente caso, de conformidad con lo señalado por esta corporación constitucional mediante su Sentencia TC/0025/19, al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo, el juez de amparo debe verificar si está en presencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto reza como sigue:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

b. Conforme a la Sentencia TC/0699/16,¹² este colegiado ha considerado la “notoria improcedencia” como un concepto compuesto en el que se debe comprobar no solo la circunstancia de la “improcedencia”, sino también la calificación de “notoria”. Sobre ese particular, la improcedencia se define como la «calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón»; mientras que por “notoriedad” debe entenderse la «calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta»; es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión.

¹² Reiterada en la citada Sentencia TC/0025/19.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este orden de ideas, en la Sentencia TC/0699/16, el Tribunal Constitucional precisó que la acción de amparo deviene inadmisibles por ser notoriamente improcedente cuando: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción concierna a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

d. Tal como se ha indicado, la especie atañe una petición de amparo preventivo promovida por la señora María Nataneelly María López con la finalidad de que se ordenare a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional abstenerse de autorizar el auxilio de la fuerza pública a favor del ministerial Jesús M. del Rosario Almanzar.¹³ Como hemos visto, este último pretendía practicar un embargo ejecutivo, en virtud de un pagaré notarial, contra los bienes del señor Claudio Ramón Rosado Rivas, los cuales presuntamente se encontraban en apartamento 402-B, ubicado la calle El Retiro núm. 3, Torre Wind, ensanche Piantini del Distrito Nacional, donde habita la accionante, motivo por el cual esta consideró amenazados sus derechos fundamentales.

e. Sobre el rol que desempeña el Ministerio Público en el marco de solicitudes de otorgamiento de la fuerza pública, el Tribunal Constitucional ha precisado que «dicho funcionario se encuentra obligado a respetar el debido proceso administrativo que, en la especie, consiste en citar a las personas

¹³ Alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupantes del inmueble donde se ejecutará el embargo ejecutivo propuesto, con la finalidad de que estas presenten las observaciones o reparos estimados como pertinentes en el caso». ¹⁴ A la luz de este precedente, en la especie nos encontramos ante un escenario en el cual, a través del apoderamiento oportuno de la autoridad competente para el otorgamiento de la fuerza pública (el Ministerio Público), ¹⁵ cesaron los efectos del acto que originalmente amenazaban los derechos fundamentales de la amparista, esto es, la eventual ejecución de un pagaré notarial notificado mediante el mandamiento de pago previsto en el Acto núm. 558/2012. ¹⁶

f. Por consiguiente, en vista de no advertir ninguna irregularidad de parte del Ministerio Público, en el marco de la referida solicitud de otorgamiento de la fuerza pública, de la cual pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, en la especie no se comprueba la existencia de un acto o de una omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados por la accionante, según las disposiciones contenidas en el art. 65 de la Ley núm. 137-11. ¹⁷ Ante el actual contexto, este órgano de justicia constitucional, siguiendo su propia jurisprudencia, estima pertinente el pronunciamiento de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo preventivo sometida por la recurrente, señora María Nataneelly María, contra la

¹⁴ Ver Sentencia TC/0047/14.

¹⁵ En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0047/14, dictaminó lo siguiente: El Ministerio Público es, según el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, el depositario de la fuerza pública y está facultado para otorgarla cuando se le solicite y proceda. Sin embargo, este debe respetar el debido proceso administrativo, que en la especie consiste en citar a quienes ocupan el inmueble objeto de desalojo.

¹⁶ Instrumentado por el ministerial Jesús María del Rosario Almánzar, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

¹⁷ Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el señor Alberto Antonio Estévez, de acuerdo con las previsiones del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.¹⁸

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López, contra la Sentencia núm. 134-2013, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

¹⁸ En este sentido, la Sentencia TC/0659/17 expresa lo siguiente: «i. Este tribunal ha establecido en sus precedentes que la acción de amparo es notoriamente improcedente, como en el presente caso, ya que en sentencias como la TC/0047/14, del diecisiete (17) de marzo de dos catorce (2014), y reiterado en la Sentencia TC/0359/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que “la presente acción ‘resulta notoriamente improcedente’, porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental».

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo preventivo interpuesta por la señora María Nataneelly María López el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el señor Alberto Antonio Estévez.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, señora María Nataneelly María López, así como a los recurridos, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el señor Alberto Antonio Estévez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibile la acción de amparo, por notoria improcedencia, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley 137-11. Disentimos de esta decisión, por las razones siguientes: a) la

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos; b) este tribunal incurre en los mismos vicios imputados a la sentencia recurrida y c) la inadmisión debió sustentarse en la existencia de otra vía eficaz.

3. En relación al primer aspecto, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que las faltas imputadas pueden ser suplidas por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo, siempre que se esté tomando la misma decisión y, en la especie, resulta que se está declarando inadmisibile la acción al igual que como lo hizo el juez de amparo.

4. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

5. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

6. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

8. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.¹⁹

9. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma,***

¹⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.*²⁰

10. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.***²¹

11. Sobre este punto, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anular.

12. En relación al segundo aspecto, el tribunal está incurriendo en el mismo vicio que le imputa a la sentencia recurrida; esto así, porque afirma que no hay amenaza a derechos fundamentales y, por tanto, declara inadmisibile la acción, cuando lo correcto es —siguiente esta lógica— rechazar la acción, ya que la notoria improcedencia aplica cuando la cuestión discutida no comprende o concierne a derechos fundamentales.

²⁰ Negritas nuestras.

²¹ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En tal sentido, si estamos en presencia de una discusión sobre derechos fundamentales, como ocurre en el presente caso, en el cual se habla de derecho de propiedad, inviolabilidad del domicilio y derecho a la intimidad, no es posible la declaratoria de inadmisibilidad sobre la base de la notoria improcedencia. Ante tal escenario la acción pudiera declararse inadmisibile por otras de las causales previstas en el artículo 70 de la Ley 137-11 o, por el contrario, acogerla o rechazarla.

14. Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la sentencia TC/0031/14 del catorce (14) de febrero, lo siguiente:

p. Sin embargo, dicho juez determinó –erradamente– que, al no haber violación a derechos fundamentales, la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente y, por tanto, procedió a declararla inadmisibile, atendiendo a las disposiciones del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

q. La conclusión del juez de amparo nos hace cuestionarnos si, procesalmente, al no comprobarse una violación a derechos fundamentales, debe declararse la acción de amparo “inadmisibile” por ser “notoriamente improcedente”.

r. Sobre el particular, conviene recordar que la Constitución, en su artículo 72, consagra que: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

s. Del referido artículo 72 de la Constitución se extraen pautas que nos permiten responder a la cuestión procesal planteada. En efecto, la acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.

t. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.

u. Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

v. Finalmente, concluimos que, en la especie, el juez, en vez de declarar el amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedente, debió rechazar la acción al no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.

w. Así, pues, todo lo anterior justifica que el Tribunal Constitucional acoja parcialmente el presente recurso, revoque la sentencia recurrida (...)

15. Por último, entendemos, contrario a la mayoría del tribunal, que la acción de amparo era inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, en razón de que la amenaza de violación al derecho de propiedad, al domicilio y a la intimidad puede solventarse por ante el juez de los referimientos que es el competente para resolver las dificultades que se presente en la ejecución de un embargo ejecutivo.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibles, tal y como lo estableció dicha sentencia.

Por otra parte, consideramos que en la presente sentencia se está incurriendo en los mismos vicios imputados al juez de amparo, porque se afirma que no hay amenaza a derechos fundamentales y, por tanto, declara inadmisibles la acción,

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando lo correcto es —siguiente esta lógica— rechazar la acción, ya que la notoria improcedencia aplica cuando la cuestión discutida no comprende o concierne a derechos fundamentales.

Igualmente, consideramos que la acción de amparo es inadmisibles pero no por notoria improcedencia, sino por la existencia de otra vía eficaz, en razón de que las violaciones alegadas puede solventarlas el juez de los referimientos, como juez competente para resolver las dificultades que se presente en la ejecución de un embargo ejecutivo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del

Expediente núm. TC-05-2013-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Nataneelly María López contra la Sentencia núm. 134-2013 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013); y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 134-2013, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario